

**Materia** : Criminal  
**Recurrente(s)** : Enércido Delgado Pérez.  
**Abogado(s)** :  
**Recurrido(s)** :  
**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 15 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el nombrado Enércido Delgado Pérez, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula de identificación personal No.12280, serie 11, domiciliado y residente en la sección Olivero, del municipio de Las Matas de Farfán, provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictada el 18 de marzo del 1993, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta de recurso de casación levantada por Flavia Zabala Mora, secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 23 de marzo del 1993 a requerimiento del recurrente, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada; Visto el auto dictado el 8 de septiembre de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 295 y 304 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 15 de noviembre de 1989, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Enércido Delgado Pérez, por el auxiliar del consultor jurídico de la Policía Nacional, por violación a los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para que instruyera la sumaria correspondiente, el 14 de mayo de 1991, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: **Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen en el presente proceso cargos e indicios suficientes para considerar al nombrado Enércido Delgado Pérez, de generales que constan en el proceso, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Demetrio Lorenzo Lara, hecho cometido en el paraje Luis Simón, del municipio de Las Matas de Farfán, en fecha 13 de noviembre de 1989 y enviarlo al tribunal criminal correspondiente para que allí sea juzgado conforme a la ley penal por dicho crimen; **Segundo:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada dentro del plazo de ley a los representantes del ministerio público competentes, al procesado y a la parte civil constituida si la hubiere; **Tercero:** Que un estado de todos los documentos y objetos que forman el aludido proceso, sean pasados por secretaría, previo inventario de los mismos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, una vez expirado el plazo de apelación de que es susceptible la presente providencia calificativa, para que éste apodere la jurisdicción de juicio como manda la ley'; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana para conocer del fondo del asunto, el 17 de junio de 1992, dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el número 222, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Enércido Delgado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal, y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión acogiendo a su favor circunstancia atenuante como la embriaguez; **SEGUNDO:** Se les condena al pago de las costas penales"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de junio del 1992, por el Dr. Luis Disney Ramírez, abogado, a nombre y representación del acusado Enércido Delgado Pérez, contra sentencia criminal No. 222 de fecha 17 del mismo mes y año, de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida, que condenó a Enércido Delgado Pérez a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión, por el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Demetrio Lorenzo Lara; **TERCERO:** Condena a Enércido Delgado Pérez, al pago de las costas penales de alzada"; En cuanto al recurso de casación incoado por Enércido Delgado Pérez, acusado:

**Considerando**, que aunque el procesado no ha expresado en ningún momento cual es el fundamento de su recurso de casación, esta Suprema Corte de Justicia está en el deber de examinar el caso, por tratarse de una impugnación del acusado;

**Considerando**, que en lo referente al único recurrente en casación, Enércido Delgado Pérez, en su preindicada calidad de acusado, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día anterior a la muerte de Demetrio Lorenzo Lara, el acusado Enércido Delgado Pérez se presentó en estado de embriaguez a la casa de la víctima, provocando en la misma escándalos, lo que dio motivo a que Demetrio

Lorenzo Lara personalmente tuviera que proceder a sacarlo de su casa; b) que el victimario señala que en ese incidente en la casa de la víctima fue golpeado por ésta; c) que el señor Enérido Delgado Pérez, para cometer los hechos que examinamos esperó que la víctima Demetrio Lorenzo Lara pasara en horas de la mañana a ordeñar unas vacas, lo siguió, lo agredió con una piedra y, estando en el suelo, le ocasionó por la espalda las heridas que le produjeron la muerte, según certificado médico legal expedido el 13 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Paulino Arias, que reza: "Fallecido a consecuencia de hemorragia interna por heridas punzantes en espalda y hueso supra clavicular derecho";

**Considerando**, que al establecerse en la Corte a-qua que el acusado "esperó que la víctima pasara en horas de la mañana a ordeñar las vacas, lo siguió, lo agredió con una piedra y estando en el suelo le ocasionó las heridas que le produjeron la muerte", esta circunstancia, de la espera, pudo entenderse como la asechanza que define con toda claridad el artículo 298 del Código Penal, lo cual habría agravado la situación del procesado; pero esto no fue posible por ser el acusado la única parte que apeló la sentencia del tribunal de primer grado que lo había condenado por homicidio y no por asesinato;

**Considerando**, que por lo antes expuesto y por ser el procesado Enérido Delgado Pérez el único recurrente en casación, en virtud del principio jurídico "ninguna parte en un proceso puede perjudicarse con el ejercicio de su propio recurso", la sentencia de la Corte a-qua no debe ser casada por la ausencia de ponderación de la circunstancia de la asechanza. Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Enérido Delgado Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de marzo de 1993, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.